

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibídem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la LOSNC define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la LOSNC creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la LOSNC prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RLOSCNCP-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 Ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma (...).”.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Que, la Disposición General Primera de la citada Codificación prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General, “Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por la proveedora CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-UC-026-2019-R, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 15 de octubre del 2019, mediante oficio Nro. UC-RC-2019-0705-O, el Rector de la Universidad de Cuenca puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

“(...) en atención a la comunicación recibida por parte de la Lcda. Paulina Barros Morales, en la cual remite el informe del procedimiento del proceso de contratación código SIE-UC-026-2019-R con respecto a la adquisición de Abastos y Pulpas de Fruta para la Facultad de Ciencias Hospitalidad de la Universidad de Cuenca.

Al respecto, me permito poner en su conocimiento dicho informe para el respectivo análisis”.

En el referido informe consta lo siguiente:

“(...) Con fecha 8 de octubre de 2019 el (la) suscrito(a) procedió con la calificación de las ofertas recibidas. Al respecto se recibió la oferta de CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA con RUC Nro. 1715234876001. Luego de analizada la documentación de respaldo correspondiente al parámetro “EXPERIENCIA GENERAL MÍNIMA”, se evidenció que el oferente acredita experiencia mediante la presentación de la factura No. S 003-001 000000069, emitida con fecha 12/04/2019; sin embargo, el referido documento, también fue

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

presentado para acreditar experiencia en el proceso SIE-UC-031-2019, ejecutado por nuestra entidad, pero con fecha de emisión 18/04/2019. Así también, se evidenció que la fecha de emisión de dicha factura no guarda coherencia cronológica con la factura Nro. S 003-001 000000072, presentada para acreditar experiencia en el proceso código SIE-UC-028-2019 ejecutado por nuestra entidad, ya que dicho documento registra fecha de emisión 21/01/2019, es decir, aparentemente la factura No. S-003-001 000000069, se emitió en abril-2019, mientras que la factura No. S 003-001 000000072, se emitió en enero-2019. De lo expuesto, se evidencia que la documentación remitida para acreditar la experiencia solicitada, presenta alteración en su información”;

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0375-O, de 31 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Servicio de Rentas Internas lo siguiente:

“(…) a fin de validar los documentos presentados por la proveedora Paola Alexandra Charco Cuenca dentro de procedimiento de contratación Nro. SIE-UC-026-2019-R, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR la autenticidad de las facturas Nro.: 000000069 y 000000072 -adjuntas-, especialmente las fechas de emisión y los clientes a favor de quienes se emitieron”;

Que, con fecha 3 de diciembre 2019, mediante oficio Nro.SRI-ZPI-DZO-2019-0505-OF, el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas indicó lo siguiente:

“(…) De la revisión de las bases de datos de la Administración Tributaria se ha verificado que las Facturas Nos. 003-001-000000069 y 003-001-000000072 con Autorización No. 1123368159 han sido reportadas por el contribuyente ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO con RUC No. 176800615000 a través del detalle de compras Anexo Transaccional como se detalla a continuación:

TIPO DE COMPROBANTE	FECHA DE EMISIÓN	No. SERIE	No. SECUENCIAL	No. AUTORIZACIÓN	VALOR BASE IMPONIBLE (USD)	VALOR IVA (USD)	RUC (CLIENTE)	RAZÓN SOCIAL (CLIENTE)
FACTURA	16/08/2011	9003001	1123368159	1123368159	1.388,00	166,56	1768006150001	ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO
FACTURA	16/08/2011	9003001	1123368159	1123368159	197,00	23,64	1768006150001	ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO

Se observó que la información impresa de las copias de los Comprobantes de Venta Nos. 003-001-000000069 y 003-001-000000072 adjunta como anexo al Oficio No SERCOP-DDCP-2019-0375-O, no es consistente con la que reposa en las bases de datos de la Administración, por lo que el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes para la verificación de posibles diferencias en aplicación de sus facultades legalmente conferidas...

(…) Debido a que se observó que los Comprobantes de Venta Nos. 003-001-000000069 y 003-001-000000072 emitidos por la contribuyente CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA registran de acuerdo a las copias de las facturas físicas versus información de las bases de datos de la Administración Tributaria, datos distintos como: cliente, fecha de emisión y montos, existe el posible delito de falsificación de facturas calificado como tal en el numeral 7 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

Se adjunta un print de pantalla de la consulta del detalle de la autorización de los comprobantes de venta objetos del presente oficio con base al Sistema de Facturación” (Énfasis agregado);

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0374-O, de 31 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, en relación al procedimiento Nro. SIE-UC-026-2019-R, solicitó a la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

entidad contratante: “(...) en el término de tres (3) días, sírvase remitir en copia certificada de la factura Nro. S-003-001-000000069 que consta en la oferta de la citada proveedora”. En respuesta, mediante oficio Nro. UC-RC-2019-0807-O, de fecha 12 de noviembre de 2019, el Rector de la Universidad de Cuenca remitió lo solicitado.

Que, mediante oficios Nro.SERCOP-DDCP-2019-0456-O, de 27 de diciembre de 2019 y Nro. SERCOP-DDCP-2020-0058-O, de 21 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la entidad contratante lo siguiente:

“(...) a fin de validar algunos documentos presentados por la proveedora Paola Alexandra Charco Cuenca, con RUC: 1715234876001, dentro del procedimiento Nro. SIE-UC-026-2019-R, en el término de tres (3) días, sírvase disponer a quien corresponda que se remita copias certificadas de:

- *La factura Nro.: S 003-001 000000069, documento que consta en la oferta del procedimiento Nro. SIE-UC-031-2019.*
- *La factura Nro.: S 003-001 000000072, documento que consta en la oferta del procedimiento Nro. SIE-UC-028-2019”;*

Que, con fecha 3 de febrero 2020, mediante oficio Nro.UC-RC-2020-0090-O, el Rector de la Universidad de Cuenca indicó:

“(...) me permito comunicarle que adjunto al presente sírvase encontrar los documentos certificados por parte del Secretario General Procurador de la Universidad de Cuenca”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0121-O, de fecha 26 de febrero de 2020, notificado el 27 de febrero de 2020 a las 16:39 pm al correo electrónico paocharco@hotmail.com -dirección electrónica consignada por la administrada en el “Registro Único de Proveedores”-, se puso en conocimiento de la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-09, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*, toda vez que el Servicio de Rentas Internas indicó que la información impresa en la copia del Comprobante de Venta No. 003-001-000000069 no es consistente con la que reposa en las bases de datos de la Administración; dicha factura fue ingresada en la oferta de la administrada dentro del procedimiento Nro. **SIE-UC-026-2019-R**, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE ABASTOS Y PULPAS DE FRUTA PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA HOSPITALIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA"**;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Que, mediante oficio s/n, de fecha 2 de marzo de 2020, la Ing. Charco Cuenca Paola Alexandra, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando lo siguiente:

"(...) El presunto envió de documentos falsificados como se ha mencionado en los distintos oficios no se realizó dado que son documentos de pruebas de impresión. Dichas facturas fueron emitidas y usadas para la facturación con ESCUELA SUPERIOR MILITAR ELOY ALFARO por tanto no existió forjamiento de información; fue un error de buena fe entendiendo según el código civil lo que se comprende como "buena fe".

Art 721.- "la buena fe es la consciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude o cualquier otro vicio ... "

ACCIÓN A LA RECEPCIÓN DEL OFICIO:

Se procedió el día 28 de febrero inmediatamente después de la recepción, lectura y análisis del documento entregado en mis manos se solicita un informe de los procesos a la señorita Lic. Jeniffer Doicela (se adjunta documento de solicitud y documento de informe).

Se procede a revisar los archivos físicos y se constata que tanto las declaraciones de impuestos como los documentos autorizados con el SRI son correctos en las declaraciones tributarias (se adjunta retenciones de los documentos emitidos al ESCUELA MILITAR ELOY ALFARO así como el formulario de declaración de IVA).

Debo indicar que los procesos que se mencionan en los oficios y documentación recibida; se procedió a solicitar a los responsables de su elaboración un informe de los mismos, ya la vez solicitar copias de las facturas que se mencionan en los oficios; dado que existe un informe por parte del SRI donde se ha verificado en el número de factura corresponde a la autorización otorgada por ellos sin embargo datos como el cliente y montos no corresponden a los que reposa en sus bases de datos.

En efecto, la información que reposa en las bases de datos del SRI son correctos, las mismos reposan con su correspondiente retención y fueron declarados en físico en mis oficinas (adjunto retenciones y declaración de impuestos del mes de ejecución).

Debo indicar que la persona que elaboro las ofertas, en ningún momento forjo o falsificó documentación, sino que por error imprimió las facturas de pruebas de impresión y de allí tomo la información para elaborar la oferta técnica todo esto sucedió cuando yo me encontraba delicada de salud a finales del mes de Agosto y en el mes de Septiembre; la señorita no pudo diferenciar cuales escaneos era pruebas y cuáles eran las reales facturas de dicho mes dado que el archivo físico se encontraba en mis manos en el tiempo mencionado.

Vuelvo y repito sin embargo puede evidenciar que en las inhabilitaciones jamás se puso objeción porque se sospechaba que se envió documentación de prueba de impresión incluso se nos habilitó en una puja pero la Lic. Jeniffer Doicela consciente del posible envío de información decide no pujar a pesar que los precios ofertados eran rentables

Ustedes como autoridad competente en validar y dar seguimientos a los procesos de contratación también solicito mirar el proceder de cada proveedor en todo el proceso de contratación y que de haber existido una acción engañosa premeditada se hubiese reclamado los procesos inhabilitados dado que ellos fueron enviados a NEGOCIACIÓN sin embargo consideramos que si existió el debido proceso en todos los procesos que llevó a cabo la Universidad de Cuenca y en los que nosotros participamos; e incluso conscientes del posible error involuntario se decidió no pujar ni enviar ofertas inicial.

Solicito a ustedes mirar todos los hecho ocurridos apegado a la justicia y coherencia de todos y cada uno de los hechos, así como la Ley Orgánica de Contratación del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 4 de Principios en mención al trato justo e igualdad; tanto a entidad contratante como a proveedores; antes de tomar la decisión final que les compete. Muy agradecida por el tiempo, y comprensión del mismo, me

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

suscribo”;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudara al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte de la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-09, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra de la citada ciudadana. Así, como pruebas de descargo la administrada adjuntó al Oficio s/n, de fecha 2 de marzo de 2020, los siguientes documentos: a) Copias del Oficio S/N, de fecha 28 de febrero del 2020, mediante el cual la administrada solicitó a la responsable de la elaboración de las ofertas un informe de la participación en los procedimientos Nro. SIE-UC-028-2019, SIE-UE-026-2019 y SIE-UE-031-2019. En el Oficio S/N, de fecha 28 de febrero de 2020, la señora Jennifer Doicela se dirige a la administrada y manifestó lo siguiente: *“(…) Me dispuse a la comparación de documentos físicos con digitales pero al no tener los documentos físicos a mi alcance no se realiza la revisión de los documentos enviados en el código SIE-UC-028-2019, y no se pudo diferenciar si la documentación enviada era real o era un archivo de pruebas, las pruebas que se realizaron para incorporar un formato para impresión de facturas, además no fueron revisadas las ofertas enviadas ya que la persona responsable de revisión se encontraba delicada de salud por tal motivo sugiero no pujar al percatare que el ordenador presentada problemas.*

En el código SIE-UC-026-2019-R, nos deshabilitan por el antecedente de proceso anterior me dispongo revisar nuevamente el ordenador y constato que los documentos de escane están duplicados y no se puede distinguir cuales son los documentos de prueba y cuales los documentos reales ya que habían varios archivos con el mismo nombre, de tal manera solicito que se me facilite la carpeta física de los documentos ya que no se encontraban en la oficina, al verificar los documentos físicos y digitales se comprueba que los documentos físicos están dirigidos a la escuela militar Eloy Alfaro por tal motivo aceptamos la deshabilitación y no se procede a realizar ningún tipo de reclamo a través del portal ni a la entidad contratante” (sic). Al respecto, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. *“Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema”.* De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R**Quito, D.M., 17 de junio de 2020**

establece que: “Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas”. Por lo que en consideración de las normas citadas, al no tratarse de originales este Servicio no toma en cuenta los referidos documentos; b) Copia de la Declaración de IVA del período fiscal Agosto 2019, con valor USD 0,00, documento que no guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador y por ende se excluye; c) Copia de los Comprobantes de retención presentados y convalidados mediante la página SRI en línea, cuyo detalle es el siguiente:

Nro. Comprobante	Nro. Factura / Comprobante de venta	Base Imponible para la Retención	Número de Autorización
001-001-000000359	003001000000069	1388	1234567815
001-001-000000360	003001000000070	362.55	1234567810
001-001-000000361	003001000000071	405.45	1234567816
001-001-000000362	003001000000072	197	1234567811

De acuerdo a la revisión efectuada solo el Comprobante Nro. 001-001-000000359 guarda relación con la Factura Nro. 003-001-000000069 –objeto de validación por parte de este Servicio- en el que consta que la factura fue emitida el 16 de agosto de 2019 por una base imponible de USD. 1.388 USD. Al respecto, el referido documento contradice los datos que constan en la factura presentada dentro del procedimiento Nro. 2019-UC-026-2019-R; d) 57 Copias simples con nueve apartados que se denominan: Fecha de publicación del proceso SIE-UC-028-2019, Acta de Calificación, Resultado de la Puja, Fecha de publicación del proceso SIE-UC-031-2019, Acta de Calificación, Resultado de la Puja, Fecha de publicación del proceso SIE-UC-026-2019-R, Acta de Calificación y Convalidación de Errores. Al respecto el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas”, al tenor de lo expuesto, dichos documentos constan en el Sistema Oficial de Contratación Pública y no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador y por ende son impertinentes. Sin perjuicio de lo manifestado, cabe señalar que entre dichos documentos consta nuevamente la factura 003-001-000000069 de fecha 18/04/2018, a favor de Landcrystal Cía. Ltda., por un valor de USD. 10.920,00; ahora bien, respecto al alegato presentado por la administrada cabe señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del procedimiento Nro. SIE-UC-026-2019-R, **PAOLA ALEXANDRA CHARCO CUENCA** es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública así como aquella presentada en oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por la administrada en el que señala que no existió forjamiento de información y fue un error de buena fe no es procedente en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: a) Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 23 de julio de 2019, subido al Modulo Facilitador de Contratación Pública -MFC-, por la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA**, dentro del procedimiento Nro. SIE-UC-026-2019-R, documento que en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”, con lo cual la administrada declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; b) Copia certificada de la Factura Nro. 003-001-000000069 presentada por la administrada dentro del procedimiento Nro. SIE-UC-026-2019-R, la cual fue remitida por el Rector de la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Universidad de Cuenca mediante oficio Nro. UC-RC-2019-0807-O de fecha 12 de noviembre de 2019, cuyo contenido no fue validado por el Servicio de Rentas Internas; y, c) Oficio Nro. SIE-UC-026-2019-R de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas quien señala expresamente: “(...) se observó que los Comprobantes de Venta Nos. 003-001-000000069 y 003-001-000000072 emitidos por la contribuyente CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA registran de acuerdo a las copias de las facturas físicas versus información de las bases de datos de la Administración Tributaria, datos distintos como: cliente, fecha de emisión y montos (...)”.

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte de la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA** dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-UC-026-2019-R es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR a la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1715234876001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*”; toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-UC-026-2019-R**, publicado por la Universidad de Cuenca, para la “**ADQUISICIÓN DE ABASTOS Y PULPAS DE FRUTA PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA HOSPITALIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, a la proveedora **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1715234876001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **CHARCO CUENCA PAOLA ALEXANDRA**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-09.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0003-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc